



RESOLUCIÓN (Expte. C-0025/07, EIFFAGE/LOS SERRANOS)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Saénz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 20 de diciembre de 2007.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la toma de control conjunto de las sociedades que forman el Grupo de empresas LOS SERRANOS, por parte de EIFFAGE, S.A. y los antiguos accionistas de LOS SERRANOS. (Expte. C-0025/07) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0025/07 EIFFAGE/ LOS SERRANOS

Con fecha 03 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la toma de control conjunto de las sociedades que forman el Grupo de empresas LOS SERRANOS, por parte de EIFFAGE, S.A., ("en adelante EIFFAGE") y los antiguos accionistas de LOS SERRANOS.

Dicha notificación ha sido realizada tanto por EIFFAGE como por los accionistas de control del Grupo de empresas LOS SERRANOS según lo establecido en el artículo 9 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **03 de enero de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la toma de control conjunto del Grupo LOS SERRANOS¹, por parte de EIFFAGE, a través de su filial EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS, S.A.S, y de los antiguos accionistas de LOS SERRANOS.

¹Las sociedades incluidas en la operación son: EXTRACCIONES ÁRIDOS SIERRA NEGRA, S.L.; HORMIGONES Y MORTEROS SERRANO, S.L.; HORMIGONES ALCOY, S.L.; SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. (la cual a su vez es propietaria al 100% de HORMIGONES ALCOY, S.L.U.); AGLOMERADOS LOS SERRANOS, S.A. (Primera opción de compra). HORMIGONES LOS SERRANOS, S.L., (a la que previamente se le habrán transmitido la actividad y los activos afectos a la actividad desarrollada por PAVIMENTOS BITUMINOSOS SERRANO, S.L.) (Segunda opción de compra) y AGLOMERADOS ALBACETE, S.A., a la que previamente se le habrán transmitido los derechos de explotación de la [...] (Se indican entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto se ha declarado confidencial). (Tercera opción de compra).

La operación se articula por medio de tres opciones de compra a favor de EIFFAGE, de fecha 2 de agosto de 2007, vinculadas entre sí y que han de ejercitarse de forma conjunta. EIFFAGE se ha comprometido a hacer efectivas estas opciones de compra una vez obtenidas las preceptivas autorizaciones de las autoridades de competencia, y mediante las mismas EIFFAGE adquiere el 51% de las acciones y participaciones de las sociedades del grupo LOS SERRANOS. No obstante, [...] EIFFAGE TRAVAUX y la familia Serrano Aznar ejercerán el control conjuntamente.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación se encuentra condicionada a la autorización por parte de la Comisión Nacional de Competencia de España.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales de su artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

Asimismo, la operación cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) para su tramitación como procedimiento abreviado, en la medida en que las adiciones son inferiores al 1% y las cuotas resultantes inferiores al 30% en los mercados en los que coinciden las partes.

III. EMPRESAS PARTÍCIPES

III.1. EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS, S.A.S («EIFFAGE»)

EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS, S.A.S. es la división de infraestructuras y obra civil del grupo EIFFAGE. Desarrolla todas las actividades relacionadas con redes viarias y obra civil, desde construcción y mantenimiento, fabricación de aglomerados y ligantes, hasta explanación, desmontes y excavaciones.

Las acciones de EIFFAGE se encuentran en manos de varios accionistas minoritarios², aunque según la notificante, ninguno de ellos ejerce el control sobre la misma.

El grupo EIFFAGE, con sede en Francia, es el séptimo mayor grupo europeo de construcción y de concesiones.

En España, EIFFAGE desarrolla tres líneas de negocio a través de las siguientes denominaciones comerciales: (i) EIFFAGE ENERGÍA: engloba las sociedades cuya matriz francesa es FORCLUM, dedicada al sector de la energía e instalaciones: electricidad, mantenimiento, parques eólicos, energía solar e ingeniería; (ii) EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS: integra las sociedades cuya cabecera francesa es EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS, desarrolla actividades de obra civil y pública, canteras, mezclas asfálticas y prefabricados; e (iii) EIFFAGE Ibérica: construcción metálica.

La facturación de EIFFAGE en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

²[...].

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO EIFFAGE (MILLONES DE EUROS)			
	2004	2005	2006
Mundial	[>5000]	[>5000]	[>5000]
Unión Europea	[>250]	[>250]	[>250]
España	[>60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificación

III.2 FAMILIA SERRANO AZNAR

La familia Serrano Aznar tiene el control exclusivo del Grupo los Serranos, que tras la presente operación de concentración pasará a estar bajo el control conjunto de EIFFAGE y la familia Serrano Aznar³.

Por otra parte, esta familia controla otras empresas presentes en el sector inmobiliario, que no se ven afectadas por la operación.

La facturación atribuible a la familia Serrano Aznar (excluyendo la correspondiente al grupo LOS SERRANOS), en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE VENTAS FAMILIA SERRANO AZNAR (MILLONES DE EUROS)			
	2004	2005	2006
Mundial/Unión Europea/España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

III.3 GRUPO LOS SERRANOS (“LOS SERRANOS”)

Las empresas que forman el Grupo LOS SERRANOS, objeto de esta operación de concentración son: EXTRACCIONES ÁRIDOS SIERRA NEGRA, S.L., Elche (Alicante), HORMIGONES Y MORTEROS SERRANO, S.L., Elche, (Alicante), HORMIGONES ALCOY, S.L., Alcoy (Alicante); SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L., Elche, (Alicante), AGLOMERADOS LOS SERRANOS, S.A., Elche, (Alicante), HORMIGONES LOS SERRANOS, S.L., Gandia (Valencia) y, AGLOMERADOS ALBACETE, S.A., (Albacete).

LOS SERRANOS, desarrollan sus actividades empresariales a través de las siguientes divisiones:

- Áridos: la división de áridos cuenta con ocho centros de producción o canteras distribuidas en Castilla – La Mancha, Comunidad Valenciana y Murcia;
- Asfaltos: las actividades de esta división consisten principalmente en la producción de aglomerados asfálticos y la pavimentación de todo tipo de viales, contando con plantas en Aspe, Albanilla, Almansa y Gandia;
- Obras públicas: las actividades de esta división consisten fundamentalmente en la construcción de infraestructuras necesarias para la realización de obras públicas y obras de carreteras;

³ En particular, D. José Serrano Aznar, D. Antonio Serrano Aznar, D. Antonio Serrano Moll, D. Francisco García Martí, D. Francisco Verdú Aracil, D. Raul Serrano Moll, y Dña. Asunción Esclapez Ambient

- Prefabricados: en particular, prefabricados de hormigón como bloques, bordillos, adoquines, etc., conforman la oferta básica de esta división;
- Hormigón;

La facturación de las empresas del grupo LOS SERRANOS que forman parte de la operación en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO DE LOS SERRANOS (MILLONES DE EUROS)			
	2004	2005	2006
Mundial/Unión Europea/España	[<250]	[<250]	[<250]

Fuente: Notificación

IV. **MERCADOS RELEVANTES**

Las partes se encuentran presentes en los materiales empleados en general para la obra pública y civil (áridos, mortero, hormigón y prefabricados de hormigón).

No obstante, en la medida en que en los mercados de hormigón, y mortero, solo está presente la adquirida y en los prefabricados de hormigón y en el de obra civil, la cuota conjunta de las partes es marginal y no alcanza el 1% a nivel nacional, no es necesario cerrar la definición ni analizar los anteriores mercados a efectos de la presente operación. Por tanto, en la presente operación sólo se considerarán los siguientes mercados relevantes:

IV.1 Mercado de áridos

Los áridos son materiales granulares (roca machacada, grava y arena) que sirven, entre otros usos, como base en muchas aplicaciones de la construcción, ya sea para la preparación de los cimientos de los edificios y obras públicas, la producción de hormigón, mortero y asfalto (en el caso de roca y grava) o para la producción de hormigón (arena, casi exclusivamente). El mercado de áridos ha sido objeto de estudio tanto por autoridades nacionales como comunitarias⁴.

El **mercado geográfico**⁵ ha sido definido como básicamente local, dado que las distancias que exceden de una hora de transporte merman la calidad del producto. En algunos supuestos, sin embargo, se ha delimitado como mercado regional, dependiendo de factores como la ubicación de las instalaciones de producción, la variedad de los productos, y la extensión de la Comunidad Autónoma. No obstante, en la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis, a los efectos de la presente operación se examinarán los mercados de áridos a nivel provincial.

IV.2 Mercado de emulsiones bituminosas (mezclas asfálticas)

El mercado de las emulsiones bituminosas, obtenidas a través de derivados petrolíferos, abarca la fabricación y venta de productos destinados a la construcción y conservación de las carreteras. De acuerdo con los precedentes de la Comisión Europea, y en razón de su composición química, propiedades y empleo, las emulsiones bituminosas pueden ser

⁴ Ver entre otros los casos comunitarios IV/M.180; IV/M. 460; IV/M.1030; IV/M.1157; IV/M.1759; y IV/M.1874, y los casos nacionales N-04048 READYMIX ASLAND/HORMIGONES CIUDAD REAL, N-05102 CEMEX / Activos READYMIX ASLAND y N-252 STREETLEY IBERIA / GRUPO EMPRESAS DE D. GASPAR SERRANO; COMP/M.1030 LAFARGE/REDLAND.

⁵ Entre otros: Casos IV/M.180; IV/M. 460; IV/M.1030; IV/M.1157; IV/M.1759; y IV/M.1874; IV/M.1157 SKANSKA/SCANCEM



consideradas como un mercado de producto distinto de aquel de los combustibles que se comercializan al por menor⁶.

Respecto al **mercado geográfico**, según el informe N-04087 ISOLUX-CORSAM-CORVIAM, se trata de un mercado local, ya que la fabricación de estos productos debe realizarse en la proximidad de las obras donde se emplean (teniendo en cuenta los elevados costes de transporte – las emulsiones bituminosas deben ser transportadas a altas temperaturas que superan los 130° C por lo que son generalmente utilizadas en un radio de 200-300 Kms. desde el lugar de fabricación)⁷. No obstante, en determinadas circunstancias, puede que el mercado tenga dimensión inferior, con un radio de 80-90 Kms. Para el caso concreto que nos ocupa no es necesaria cerrar la definición de mercado ya que incluso tomando el ámbito geográfico más amplio no existiría solapamiento de las partes, por lo que se examinarán los efectos de la operación a nivel provincial y autonómico.

V. ANÁLISIS DEL MERCADO

V.1. Mercado de áridos

Las provincias en que de forma individual o conjunta están presentes las partes se encuentran en las CC.AA. de Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Madrid y Murcia. De entre todas ellas, el único solapamiento se produce en Castilla-La Mancha, concretamente en la provincia de Albacete, con un incremento del [0-10]% (LOS SERRANOS), respecto a la cuota inicial de EIFFAGE ([10-20]%). En ninguna otra provincia o CC.AA. se produce solapamiento, y las cuotas de mercado son inferiores al [0-10]% a nivel provincial y autonómico.

V.2 Mercado de bituminosos (mezclas asfálticas)

Las provincias en que de forma individual o conjunta de encuentran presentes las partes están en las CC.AA. de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid y Murcia. Tan sólo existe solapamiento en Castilla-La Mancha y en la Comunidad Valenciana, aunque las cuotas en estas Comunidades son inferiores al [0-10]%. A nivel provincial, el único solapamiento se produce en Valencia con una cuota resultante inferior al [0-10]%

La cuota de las partes supera el [0-10]% en Andalucía, Cataluña, Madrid y Murcia, si bien no existen solapamientos en estas Comunidades. En Andalucía ([20-30]%), Madrid ([10-20]%) y Cataluña ([10-20]%) la cuota de mercado es la preexistente de EIFFAGE, mientras que en Murcia ([10-20]%) la cuota es la preexistente de LOS SERRANOS.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración económica consiste en la toma de control conjunto de ciertas sociedades del grupo LOS SERRANOS, por parte de EIFFAGE y los antiguos accionistas de LOS SERRANOS.

La operación no da lugar a cuotas resultantes elevadas en ninguno de los mercados afectados. En términos generales las cuotas no superan el [0-10]%, y en los casos en lo que lo hacen (mezclas asfálticas) no se producen solapamientos. Tan solo se produce un solapamiento

⁶ Casos M.727 BP/MOBIL, M.1464 TOTAL/PETROFINA, M.3110 OMV/BP; M.3516 REPSOL YPF/SHELL PORTUGAL; COMP/M.1030 LAFARGE/REDLAND

⁷ Casos M.727 BP/MOBIL, M.1464 TOTAL/PETROFINA, M.3110 OMV/BP y M.3516 REPSOL YPF/SHELL PORTUGAL.



horizontal con una cuota superior al [10-20]%, en el mercado de áridos de Albacete ([10-20]% con una adición de cuotas del [0-10]%). En definitiva, la estructura de la oferta de los mercados no se ve afectada significativamente como resultado de la operación.

La operación previsiblemente tampoco dará lugar a efectos verticales significativos, en la medida en que la presencia de las partes en mercados verticalmente relacionados es reducida.

Teniendo esto en cuenta, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados relevantes..

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.